



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00003-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Falla del servicio – incorporación conscripto

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ, RODOLFO MONTIEL TRIANA, LAURA ALEJANDRA MONTIEL RAMÍREZ, MARIO ENRIQUE RAMÍREZ POLOCHE, ANA JOAQUINA POLOCHE, DIOMEDES RAMÍREZ CÁRDENAS Y ARGEMIRA DE MONTIEL TRIANA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2018-00003-00**.

1. Pretensiones (fol. 80-82):

“PRIMERO: Declarar administrativamente y extracontractualmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- y se realicen los trámites necesarios para el reconocimiento a favor de la parte convocante, girar y cancelar a cada uno de los convocantes en cabeza de su apoderado, a título de reparación de los PREJUICIOS MORALES habida cuenta de la aflicción, la tristeza, la congoja, el sufrimiento que se causaron con ocasión a la disminución en la salud y la vida de GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Servicios para el Combate No. 6 “Francisco Antonio Zea” adscrito a la Sexta Brigada con sede en esta ciudad, y las limitaciones frente a su desempeño y/o futuro laboral, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la Audiencia de Conciliación aceptada por la convocada, en lo que atañe a la presunción y tasación de los mismos, así:

- 1. GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ (directo afectado), afectando su desarrollo emocional y de calidad de vida, el equivalente a 100 smlmv.*
- 2. LAURA RAMIREZ POLOCHE (madre del directo afectado), testigos de los dolores y sufrimiento que padeció y padece GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ a causa de la incorporación y el esfuerzo físico que le fue exigido como soldado de la patria. El equivalente a 50 smlmv.*

3. *RODOLFO MONTIEL TRIANA (padre del directo afectado), testigo de los dolores y sufrimiento que padeció y padece GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ a causa de la mala incorporación y el esfuerzo físico que le fue exigido como soldado de la patria. El equivalente a 50 smlmv.*
4. *LAURA ALEJANDRA MONTIEL RAMIREZ (hermana del directo afectado), testigo de los dolores y sufrimiento que padeció y padece GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ a causa de la mala incorporación y el esfuerzo físico que le fue exigido como soldado de la patria. El equivalente a 30 smlmv.*
5. *MARIO ENRIQUE RAMIREZ POLOCHE (hermano del directo afectado), testigo de los dolores y sufrimiento que padeció y padece GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ a causa de la mala incorporación y el esfuerzo físico que le fue exigido como soldado de la patria. El equivalente a 30 smlmv.*
6. *ANA JOAQUINA POLOCHE (abuela materna del directo afectado), testigo de los dolores y sufrimiento que padeció y padece GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ a causa de la mala incorporación y el esfuerzo físico que le fue exigido como soldado de la patria. El equivalente a 30 smlmv.*
7. *DIOMEDEZ RAMIREZ (abuelo materno), testigo de los dolores y sufrimiento que padeció y padece GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ a causa de la mala incorporación y el esfuerzo físico que le fue exigido como soldado de la patria. El equivalente a 30 smlmv.*
8. *ARGEMIRA TRIANA DE MONTIEL, testigo de los dolores y sufrimiento que padeció y padece GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ a causa de la mala incorporación y el esfuerzo físico que le fue exigido como soldado de la patria. El equivalente a 30 smlmv.*

TOTAL PERJUICIOS MORALES: \$ 350 SMLMV

SEGUNDA: *Teniendo en cuenta la anterior aceptación de responsabilidad administrativa por parte de las entidades convocadas, se realicen los trámites frente al reconocimiento a favor de la parte convocante, para girar y cancelar a cada uno de los convocantes en cabeza de su apoderado, a título de **reparación de los perjuicios fisiológicos traducidos de daño en la vida en relación** que se causaron con ocasión a la disminución en la salud y la vida de GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Servicios para el Combate No. 6 “Francisco Antonio Zea” adscrito a la Sexta Brigada con sede en esta ciudad, y las limitaciones frente a su desempeño futuro laboral, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de audiencia de conciliación aceptada por la convocada:*

1. *GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ (directo afectado), afectando su desarrollo emocional, salud y de calidad de vida, limitación y rechazo por el agravio en su salud, haciendo más evidente su deficiencia, el equivalente a 200 smlmv.*
2. *LAURA RAMIREZ POLOCHE (madre del directo afectado), testigos de los dolores y sufrimiento que padeció y padece GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ a causa de la incorporación y el esfuerzo físico que le fue exigido como soldado de la patria. El equivalente a 100 smlmv.*
3. *RODOLFO MONTIEL TRIANA (padre del directo afectado), testigo de los dolores y sufrimiento que padeció y padece GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ a causa de la mala incorporación y el esfuerzo físico que le fue exigido como soldado de la patria. El equivalente a 100 smlmv.*

4. LAURA ALEJANDRA MONTIEL RAMIREZ (hermana del directo afectado), testigo de los dolores y sufrimiento que padeció y padece GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ a causa de la mala incorporación y el esfuerzo físico que le fue exigido como soldado de la patria. El equivalente a 50 smlmv.
5. MARIO ENRIQUE RAMIREZ POLOCHE (hermano del directo afectado), testigo de los dolores y sufrimiento que padeció y padece GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ a causa de la mala incorporación y el esfuerzo físico que le fue exigido como soldado de la patria. El equivalente a 50 smlmv.
6. ANA JOAQUINA POLOCHE (abuela materna del directo afectado), testigo de los dolores y sufrimiento que padeció y padece GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ a causa de la mala incorporación y el esfuerzo físico que le fue exigido como soldado de la patria. El equivalente a 50 smlmv.
7. DIOMEDEZ RAMIREZ (abuelo materno), testigo de los dolores y sufrimiento que padeció y padece GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ a causa de la mala incorporación y el esfuerzo físico que le fue exigido como soldado de la patria. El equivalente a 50 smlmv.
8. ARGEMIRA TRIANA DE MONTIEL, testigo de los dolores y sufrimiento que padeció y padece GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ a causa de la mala incorporación y el esfuerzo físico que le fue exigido como soldado de la patria. El equivalente a 50 smlmv.

TOTAL DAÑO VIDA EN RELACIÓN: \$ 650 SMLMV

TERCERO: Teniendo en cuenta la anterior aceptación de Responsabilidad Administrativa por parte de las entidades convocadas, se realicen los trámites necesarios internamente, frente al reconocimiento a favor de la parte convocante, para girar y cancelar a cada uno de los convocantes en cabeza de su apoderado, a título de reparación de los **perjuicios materiales a título de daño emergente**, que se causaron con ocasión a la disminución en la salud y la vida de GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ, como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Servicios para el Combate No. 6 “Francisco Antonio Zea”, y como quiera que una vez inicie su tratamiento médico deberá trasladarse de la ciudad de Girardot (lugar de residencia) a la ciudad de Ibagué a sanidad militar (EPS por estar pendiente en salud), aunado a que por su deficiencia física debe hacerlo en un transporte que le brinde comodidad y le asegure un asiento, y los gastos profesionales para el inicio de la acción vía conciliación, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades a la fecha de la audiencia aceptada por la convocada:

1. GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ (directo afectado), afectando su desarrollo emocional, salud y calidad de vida, vinculación a la EPS de sanidad militar adscrita al lugar donde prestó el servicio, el equivalente a DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

CUARTO: Teniendo en cuenta la anterior aceptación de Responsabilidad Administrativa por parte de la entidad convocada, se realicen los trámites necesarios internamente en cada una de las entidades, frente al reconocimiento a favor de la parte convocada, para girar y cancelar a cada uno de los a título lucro cesante en cabeza de su apoderado, a título de reparación de los **perjuicios materiales a título lucro cesante** que se causaron con ocasión a la disminución en salud y la vida de GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ, como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Servicios para el Combate No. 6 “Francisco Antonio Zea” adscrito a la Sexta Brigada con sede en esta

ciudad, y las limitaciones frente a su desempeño futuro laboral, ya que no ha percibido suma alguna, y de acuerdo a la pérdida laboral correspondiente al 25% durante el total de su vida, la cual se calculará con base en el SMLV de la fecha y se indexará aplicando el IPC, multiplicando por la vida útil proyectada por el DANE para un ciudadano del común, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades a la fecha de la audiencia de conciliación aceptada por la convocada:

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE:

GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ (directo afectado), afectando su desarrollo emocional, salud y calidad de vida, su desarrollo laboral durante su vida futura la cual calculo hasta los 74 años indexado a IPC. El equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$285.872.546,21).

QUINTO: Teniendo en cuenta que LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, son los causantes del daño, deben ser solidarios frente al reconocimiento integral de la indemnización y demás emolumentos a que haya lugar de cancelar a mis mandantes, por los hechos descritos en el cuerpo de la presente solicitud a modo de reparar y restablecer los derechos vulnerados, con ocasión de la **FALLA DEL SERVICIO** como consecuencia de la mala incorporación de GUSTAVO ADOLFO quien estaba en todo tiempo exento de la prestación del servicio militar por ser limitado físico de conformidad con el art.27 de la Ley 48 de 1993.

2. Hechos.

Se establecieron como hechos relevantes dentro del presente medio de control los siguientes al interior de la audiencia inicial (fol. 166 y ss):

1. “El joven GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ es hijo de los señores LAURA RAMÍREZ POLOCHE y RODOLFO MONTIEL TRIANA y desde los siete (7) años de edad le fue diagnosticado displasia de cadera que no le permitiría realizar ningún esfuerzo físico.
2. Que en el mes de agosto de 2011, el joven GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ fue reclutado por el Ejército Nacional de Colombia, para prestar el servicio militar obligatorio, al resultar apto para el servicio en los exámenes físicos que le fueron realizados, pese a la enfermedad que padecen y que fue puesta en conocimiento de la entidad por el joven y su madre.
3. Durante la prestación del servicio militar obligatorio el joven MONTIEL RAMÍREZ sintió dolencias y menoscabo en su salud, debido a sus antecedentes médicos y por las actividades propias del servicio.
4. Que el 07 de agosto de 2012 el joven GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ fue desacuartelado por terminar el periodo del servicio militar obligatorio, resultando no apto para el servicio en examen de evacuación.
5. Que una vez desacuartelado se le negó por parte del Dispensario Médico la prestación del servicio de salud, por encontrarse desvinculado.
6. Que en cumplimiento de fallo de tutela el Ejército Nacional realizó al joven GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ Junta Médico Laboral, indicándose en la respectiva ACTA No. 93925 del 19 de abril de 2017, como imputabilidad del

servicio enfermedad común, lo que confirma que cuando ingresó a prestar el servicio militar obligatorio ya padecía de una enfermedad congénita.

- 7. Que por la no elaboración del Acta de Junta Médica Laboral Militar, no se podía determinar la pérdida de capacidad laboral que define el derecho a la indemnización.*

3. Contestación de la Demanda – Ejército Nacional (Fl. 109 y ss)

“La apoderada de la entidad demandada adujo en su escrito de contestación, que se oponía a la totalidad de las pretensiones de la demanda, manifestando que no se encuentra probada la responsabilidad de los hechos que se mencionan en el libelo petitorio.

Enuncia la normatividad existente respecto de la obligación que tienen las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Luego, en relación a los perjuicios morales, menciona que están sujetos a la prueba de su causación, toda vez que en reiteradas ocasiones el órgano de cierre, ha señalado la presunción legal del perjuicio legal del perjuicio moral cuando de padres, hijos y hermanos se refiere, la cual puede en todo caso ser desvirtuada por la parte demandada, además indica que dentro del escrito de la demanda no existe prueba idónea que permita establecer la relación de parentesco entre el soldado y quien reclama la reparación del daño.

Manifiesta, además que deberá establecerse si la lesión del joven, en verdad tuvo su causa en actos propios del servicio militar, para ello será preciso obtener todos los registros y antecedentes, que permitan establecer el verdadero origen de su lesión, y descartar que los hechos ocurrieron con culpa de la propia víctima. Por lo que la parte actora debe demostrar cada uno de los hechos que pretende hacer valer en el proceso, ya que se le imputa responsabilidad a la administración siempre y cuando se logre demostrar el hecho dañoso, el daño y el nexo de causalidad.

Propuso como excepciones las que denominó “INEXISTENCIA DEL DAÑO E INIMPUTABILIDAD AL ESTADO- AUSENCIA MATERIAL PROBATORIA QUE PERMITE ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA- REGIMEN NO IMPUTABLE- EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA- FALTA DE PRUEBA EN LA ESTRUCTURA DEL DAÑO Y LA IMPUTACIÓN OBJETIVA”

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 19 de diciembre de 2017 (fol. 93), correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 05 de febrero de 2018 ordenó la admisión de la demanda (fls. 94 y ss).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 99 y ss), dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma. (fls 109 y ss).

Mediante providencia del 06 de noviembre de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 162), diligencia que se adelantó el día 09 de abril de 2019, agotándose en ella la totalidad de las instancias en legal forma (Folios 166 y ss).

El Despacho prescindió de la audiencia de pruebas, así como también de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, mediante auto del 31 de julio de 2020, ordenó a las partes que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, en un término de diez (10) días. (Fl. 196)

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante (fol. 208 y ss).

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, señalando además, que, a partir de los elementos probatorios aportados al expediente, se logró demostrar la falla en que incurrió el Ejército Nacional, al ingresar al joven GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ a prestar el servicio militar obligatorio pese a que éste ya padecía una enfermedad congénita, que no le permitía realizar ningún tipo de esfuerzo físico.

5.2. Parte Demandada (fol. 215 y ss).

Refiere que, como se trata de un accidente común en el que nada tiene que ver la entidad, por su naturaleza, no puede afirmarse que se estaba sometiendo al señor MONTIEL RAMÍREZ a una carga pública insoportable, pues el dolor y la lesión en sí misma atienden a una situación congénita que no sobrevino por causa o con ocasión del servicio.

Por lo anterior, entre otros, solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda, toda vez que no se reúnen las condiciones del artículo 90 de la Carta Magna, puesto que no se configura el nexo de causalidad entre el daño y la falla imputada.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, todo ello de acuerdo con lo determinado en los artículos 104, 140, 155 numeral 6º y 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *la entidad demandada es o no administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se alega han sufrido los demandantes, debido a la vinculación al servicio militar obligatorio del joven GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ a pesar de padecer de escoliosis, así como por la no realización oportuna de la respectiva Junta Médico Laboral de Retiro.*

3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El despacho debe pronunciarse oficiosamente sobre la oportunidad para la presentación del medio de control, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA que señala que la demanda de reparación directa deberá ser presentada, *dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Al efecto el despacho evidencia que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, lo solicitado recae en la declaratoria de responsabilidad de la demandada con ocasión de la que en criterio de la parte demandante fue una irregular incorporación del joven GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMÍREZ como soldado regular, pues aquel padecía desde los siete años de una escoliosis lumbar, lo que a su turno ocasionó que aquel padeciera *disminución en la salud y la vida como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Servicios para el Combate No. 6 “Francisco Antonio Zea” adscrito a la Sexta Brigada con sede en esta ciudad, y las limitaciones frente a su desempeño futuro laboral.*

En este punto y de cara a determinar la ocurrencia de la figura en estudio en el presente asunto, el despacho relaciona los medios de prueba arrimados al cartulario:

De lo probado en el proceso.

- Poder otorgado por los demandantes¹, excepto Laura Ramírez Poloche quien no otorgó poder para adelantar el presente medio de control, razón por la cual en el auto admisorio de la demanda (fol.114 expediente digitalizado cuaderno principal) la misma no se admitió respecto a esta persona.
- Registros civiles de nacimiento de los demandantes- documentos de identidad²
- Copia del Acta No. 4552 del 09 de agosto de 2012, de asunto: *“Se trata del examen médico, odontológico y de psicología de evacuación practicado al personal soldados bachilleres integrantes del sexto contingente de 2011 (6 C-2011)”*, en el cual el demandante Gustavo Adolfo Montiel Ramírez, registra **“NO APTO X- NOVEDAD MÉDICA Y/O JUSTICIA 1220”**³
- Copia del Acta No. 4272 del 16 de agosto de 2012, de asunto: *“Trata del acta de sanidad y compromiso sobre el cumplimiento de la circular número 001 del 28 de marzo de 2007, de las nuevas normas del manejo de soldados de contingentes anteriores, que hace el Comando del Batallón del ASPEC No. 06 “FRANCISCO ANTONIO ZEA” por intermedio de la sección de personal Batallón ASPEC No. 06”*, en el cual entre otros, se consigna: *“Así mismo, el **SLB MONTIEL RAMÍREZ GUSTAVO ADOLFO** integrante del 6-C-11, de acuerdo al Acta No. 4252 Registrada al Folio No. 45 del 09 de Agosto de 2012 trata del Examen de Evacuación, el soldado bachiller se quedó por sanidad de **CODIGO DE ENFERMEDAD (1220)”**”*.⁴

¹ Fls. 1 a 5.

² Fls. 6 a 21.

³ Fls. 22 a 27.

⁴ Fl. 28

- Copia de la solicitud de activación servicio médico, elevada por el demandante Gustavo Adolfo Montiel Ramírez, al Director de Sanidad Militar- Cantón Militar CR. Jaime Rooke de Ibagué, el 05 de marzo de 2013.⁵
- Copia de ficha médica unificada, del demandante Gustavo Adolfo Montiel Ramírez sin fecha de diligenciamiento⁶.
- Formato de atención general, en el cual se evidencia que el 06-11-02, el 11-12-02, el demandante Gustavo Adolfo Montiel Ramírez, fue valorado por Especialista en Ortopedia y 13-12-02, le fue ordenado junta de ortopedia ⁷.
- Copia de la historia clínica de la Clínica Tolima perteneciente al señor MONTIEL RAMIREZ GUSTAVO, en relación con la atención médica brindada al mismo el 31 de agosto de 2012, en la que se consignó como diagnóstico: “...LUMBAGO NO ESPECIFICADO...”, por lo que se le ordenó terapias, consultas por especialista y radiografías. ⁸
- Copia del fallo de tutela, dentro de la acción interpuesta por Gustavo Adolfo Montiel Ramírez en contra de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y Dispensario Médico Sexta Brigada, bajo el radicado 2016-00382, y dentro de la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, debido proceso e igualdad del accionante, y se ordenó a la entidad accionada, que dentro del término de quince días contados a partir de la notificación del fallo, procediera a autorizar la realización del examen de retiro a Gustavo Adolfo Montiel Ramírez, y se convocara a la Junta Médico Laboral a la que hubiera lugar.⁹
- Copia del escrito de la tutela relacionada en el numeral anterior. ¹⁰
- Copia de la solicitud elevada el 21 de febrero de 2017, por el demandante Gustavo Adolfo Montiel Ramírez ante la Dirección de Sanidad- Sección Juntas Médicas, por medio del cual peticiona se le fije fecha y hora para la realización de la Junta Médica a éste.¹¹
- Copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 93952 del 19 de abril de 2017, realizado al señor Gustavo Adolfo Montiel Ramírez, en la que se consignó, entre otros:

“(...)

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

Fecha:15/11/2016 Servicio: ORTOPEdia

⁵ Fl. 29

⁶ Fl. 33 a 35

⁷ Fl. 36

⁸ Fls. 39 a 40

⁹ Fls. 43 a 48

¹⁰ Fl. 49 a 59

¹¹ Fl. 61.

RADICADO Nº:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2018-00003-00
REPARACIÓN DIRECTA
GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ Y OTROS
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

FECHA DE INICIO: NO HAY PRECISIÓN DE FECHAS- ENFERMEDAD CONGÉNITA. SIGNOS Y SÍNTOMAS: PRESENTA DISCREPANCIA EN LA LONGITUD DE LOS MIEMBROS INFERIORES Y ESCOLIOSIS LUMBAR. RADIOLOGÍA DE COLUMNA LUMBAR Y DORSAL- TEST DE FARRIL- MIEMBROS INFERIORES. LUMBAGO- COJERA POR ACORTAMIENTO. ETIOLOGÍA: CONGÉNITA. ESTADO ACTUAL: COJERA POR ACORTAMIENTO Y LUMBAGO. DIAGNOSTICO: ESCOLIOSIS LUMBAR IDIOPÁTICA- DOLOR- DISCREPANCIA MIEMBROS INFERIORES. PRONÓSTICO: CON ADECUADO TRATAMIENTO PARA COMPRESIÓN ACORTAMIENTO Y LUMBAGO POR A ESCOLIOSIS. Null FDO. MÉDICO ESPECIALISTA JOSÉ VICENTE RENGIFO No. 114649.-

NOTA EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDO POR LOS ESPECIALISTAS.

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

“SOLDADO BACHILLER DE 25 AÑOS DE EDAD CON DISPLASIA CONGÉNITA DE CADERA DE ETIOLOGÍA CONGÉNITA DE ESCOLIOSIS LUMBAR IDIOPÁTICA QUE REFIERE DOLOR LUMBAR A LA MARCHA Y DOLOR EN ARTICULACIÓN COXOFEMORAL IZQUIERDA”

B. EXAMEN FÍSICO

BUEN ESTADO GENERAL, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, AFEBRIL, HIDRATADO CON DISCREPANCIA EN LA LONGITUD DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ESCOLIOSIS LUMBAR, CON DOLOR A LA FLEXO EXTENSIÓN LUMBAR Y PRUEBA DE LIBRO ABIERTO Y LIBRO CERRADO POSITIVO EN CADERA DERECHA, RESTO DE EXAMEN FÍSICO NORMAL.

VI. CONCLUSIONES

A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). ESCOLIOSIS LUMBAR VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QE DEJA COMO SEQUELA: A) LUMBALGIA CRÓNICA. - 2) DISPLACIA CONGÉNITA DE CADERA DERECHA CON TEST DE FARRIL MIEMBRO INFERIOR DERECHO: SEGMENTO FEMORAL 8,5 CENTÍMETROS, SEGMENTO TIBIAL 12,6 CENTÍMETROS LONGITUD FUNCIONAL 21,5 CENTÍMETROS, SEGMENTO TIBIAL 11,3 CENTÍMETROS, LONGITUD FUNCIONAL 17,7. VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SEQUELA: A) DISCREPANCIA LONGITUD DE MIEMBRO INFERIOR. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO- PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN DECRETO 094 DE 1989 ARTÍCULO 68 LITERAL A Y B.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

ESTA JUNTA NO LE GENERA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL.

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN- 1 ENFERMEDAD COMÚN (EC) LITERAL (A). AFECCIÓN -2 ENFERMEDAD COMÚN (EC) LITERAL (A).

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR IN-) NO DA LUGAR A FIJAR ÍNDICES- 2N-) NO DA LUGAR A FIJAR ÍNDICES.

(...”.¹²

¹² Fls. 64 a 67

Documentos que aporta:

Ninguno diferente a los anexados en la convocatoria.

(...)

V. CONSIDERACIONES

*Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor **SLB (L) MONTIEL RAMIREZ GUSTAVO ADOLFO**, al cual le fue practicada Junta Médico Laboral No. **93952 del 19 de abril de 2017**, realizada en la ciudad de Ibagué, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, se realiza acto médico, se examina paciente, se revisan antecedentes médico laborales, la documentación aportada por el calificado, concepto del especialista, y se evidencia:*

- 1. Una vez valorado el calificado, verificado concepto de ortopedia, valorado en Junta Médica Laboral, se evidencia que cursa con escoliosis lumbar, al examen físico realizado hoy presenta escoliosis lumbar de convexidad izquierda, arcos de movilidad en flexión, extensión, inclinación de columna con limitación en los grados máximos, sin signos de radiculopatía, por lo anterior, la Sala decide ASIGNAR los índices correspondientes a su secuela y estado actual, así mismo ratificando su origen como enfermedad común, dado que la escoliosis es una condición de origen congénito.*
- 2. El paciente presenta displasia congénita de cadera derecha, verificando concepto de ortopedia, valorado en Junta Médica Laboral, al examen físico se evidencia que presenta secundario a su enfermedad acortamiento de cms en miembro inferior izquierdo, así las cosas, la Sala decide ASIGNAR los índices correspondientes a su secuela y estado actual, así mismo ratificado su origen como enfermedad común toda vez que la displasia de caderas su origen es congénito*
- 3. Esta instancia evidencia que según el Decreto 094 de 1989, se encuentran causales de no aptitud para el calificado, por lo que se decide NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR.*
- 4. Respecto a la reubicación laboral es improcedente el pronunciamiento por estar licenciado de la institución,*

VI. DECISIONES

*Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, decide por unanimidad **MODIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. **93952 de 17 de abril de 2017**, realizada en la ciudad de Ibagué, y en consecuencia resuelve:*

A. Antecedentes- Lesiones- Afecciones- Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

- 1. Escoliosis Lumbar con secuela limitación en arcos de movilidad en flexión, extensión, inclinación de columna en los grados máximos del dolor.*
- 2. Displacia congénita de cadera derecha con secuela de acortamiento de miembro inferior izquierdo de 4 cms.*

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL: **NO APTO**, PARA ACTIVIDAD MILITAR por Artículo 68 Literales a y b del Decreto 094 de 1989. No procede pronunciamiento sobre reubicación laboral por estar licenciado de la institución.*

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: VEINTITRÉS PUNTO CUARENTA Y TRES POR CIENTO (23.43%)

Total: VEINTITRÉS PUNTO CUARENTA Y TRES POR CIENTO (23.43%)

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. *Literal. A, En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común, se trata de enfermedad común.*
2. *Literal. A, En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común, se trata de enfermedad común.*

E. Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

1. *Se Asigna Numeral 1-062 Literal a índice 5*
2. *Se Asigna Numeral 1-176 Literal b índice 5*

Se imprime en papel de seguridad consecutivo No. 62907-62909-62910-629111.

No siendo otro el motivo de la presente sesión, se da por terminada una vez leída y aprobada por los integrantes de este Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en ella intervinieron.

(...).¹⁵

- Copia de la orden administrativa de personal No. 1723 para el 17 de agosto de 2012, mediante la cual, “Se comunica el licenciamiento de un personal de soldados bachilleres correspondientes a sexto contingente de 2011 (6C-2011) quienes a partir del día 17 de agosto de 2012, quedan licenciados donde el acto administrativo de cada unidad es la orden del día en la que se licencia el contingente”- tiempo de servicio militar cumplido del SLB MONTIEL RAMIREZ GUSTAVO ADOLFO, entre otros.¹⁶
- Copia de la Resolución no. 245844 del 11 de abril de 2018, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL con fundamento en el expediente No. 1105682868 de 2017*” a favor del del demandante MONTIEL RAMIREZ GUSTAVO ADOLFO, en cuantía de \$6.960.626.¹⁷
- Copia de la Resolución No. 240647 de 07 de diciembre de 2017, “*Por la cual se declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, con fundamento en el expediente No. 1105682868 de 2017*”, esto con relación al demandante GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ.¹⁸

Ahora bien, del material probatorio y de las pretensiones de la demanda surge evidente que la responsabilidad por el presunto daño antijurídico se achaca al hecho de incorporación de quien ya padecía una enfermedad denominada escoliosis lumbar idiopática, que se vio agravada por las circunstancias mismas de la prestación del servicio, negándose la entidad demandada inicialmente a realizar la calificación respectiva.

No obstante, el término de caducidad no puede supeditarse a la realización de la Junta Médico laboral respectiva, por cuanto aquella apenas si constituye el medio para establecer la magnitud del daño, no es un parámetro para determinar cuándo el demandante conoció de la

¹⁵ Fls. 143 a 147.

¹⁶ Fls. 159 a 161

¹⁷ Fl. 2- cuaderno prueba de oficio

¹⁸ Fl. 3- cuaderno prueba de oficio

existencia del daño.

Mírese al efecto que según Acta No. 4552 del 09 de agosto de 2012, se registró que: “Se trata del examen médico, odontológico y de psicología de evacuación practicado al personal soldados bachilleres integrantes del sexto contingente de 2011 (6 C-2011)”, en el cual el demandante Gustavo Adolfo Montiel Ramírez, registra “**NO APTO X- NOVEDAD MÉDICA Y/O JUSTICIA 1220**”¹⁹ y además según Acta No. 4272 del 16 de agosto de 2012, se registró: “Trata del acta de sanidad y compromiso sobre el cumplimiento de la circular número 001 del 28 de marzo de 2007, de las nuevas normas del manejo de soldados de contingentes anteriores, que hace el Comando del Batallón del ASPEC No. 06 “FRANCISCO ANTONIO ZEA” por intermedio de la sección de personal Batallón ASPC No. 06”, en el cual entre otros, se consigna: “Así mismo, el **SLB MONTIEL RAMÍREZ GUSTAVO ADOLFO** integrante del 6-C-11, de acuerdo al Acta No. 4252 Registrada al **Folio No. 45** del 09 de Agosto de 2012 trata del Examen de Evacuación, el soldado bachiller se quedó por sanidad de **CODIGO DE ENFERMEDAD (1220)**”.²⁰

Finalmente, por medio de Resolución No. 1723 del 17 de agosto de 2012²¹, se licencia al accionante, quien según se reseña, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el mes de junio del año 2011.

Igualmente, reposa en el cartulario la copia de la solicitud de activación servicio médico, elevada por el demandante Gustavo Adolfo Montiel Ramírez, al Director de Sanidad Militar-Cantón Militar CR. Jaime Rooke de Ibagué, el 05 de marzo de 2013²², en la que expresamente hace referencia a los documentos precitados, reclamando los servicios médicos debido a la condición aludida.

Ahora bien, la postura jurisprudencial sobre contabilización del término de la caducidad de la acción de reparación directa en eventos de lesiones personales fue rectificadas recientemente por la Sala Plena de la Sección Tercera²³, en los siguientes términos:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas

¹⁹ Fls. 22 a 27.

²⁰ Fl. 28

²¹ Fl. 194 expediente digitalizado

²² Fl. 29

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2018, expediente 47.308, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. (...).

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) Ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) Cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto”

De acuerdo con ello, tanto la reincorporación irregular como el agravamiento de la condición médica del accionante debido a la prestación del servicio militar obligatorio, fueron plenamente conocidas desde el momento mismo en que se ordenó el licenciamiento, ocurrido el 17 de agosto de 2012, siendo la demanda presentada hasta el 19 de diciembre de 2017, es decir, cuando ya había transcurrido el inexorable término previsto por el legislador. Ahora bien, aún concordando en que el conocimiento del hecho dañoso sobrevino después, el término debería ser contabilizado desde el 05 de marzo de 2013, cuando el accionante reclama la prestación de servicios médicos debido a su condición y en dicho caso se llega a idéntica conclusión.

En virtud de lo expuesto, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto se encuentra **probada de oficio la excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.**

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2018-00003-00
REPARACIÓN DIRECTA
GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ Y OTROS
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la parte demandante, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de **CADUCIDAD**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00003-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MONTIEL RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia de primera instancia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3d8528c848a2effe66aa3160899c91c393792049e3652bdf0fd18a3d2bcc4d3

Documento generado en 25/03/2021 04:44:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**